

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0151/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0151/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0151/2024/II, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/0151/2024/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado, documentando un prórroga para otorgar respuesta a la solicitud, sin que posteriormente brindará una contestación a dicha petición de la persona solicitante, por lo que la misma, es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de las personas.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución, en el sentido, que si bien se determinó que en el caso se configura la falta de respuesta, no se le realizó el apercibimiento al ente obligado.

Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante debió sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.  
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247  
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió apercibir la conducta del sujeto obligado, en términos del artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0151/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300548723000070**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	<b>2</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	<b>7</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en la que requirió:

“Buenas tardes,

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

1. Seguro para el parque vehicular.
2. Seguro para el parque de seguridad pública.
3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.
4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.”(sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado documentando una prórroga a la solicitud de información, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de enero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El uno de febrero de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** El quince de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el

ahora recurrente a través de un texto donde menciona una prórroga para extender el plazo de respuesta a la solicitud, como a continuación se observa:

Respuesta

Se anexa acta de comité de Transparencia aprobando la prórroga que solicito el departamento correspondiente de salvaguardar la información, ya que este se encuentra en proceso de búsqueda de la información

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que, expresó como agravios lo que a continuación se transcribe:

*“No entregó la información”.*

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran el día dos de junio siguiente; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0151/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	24/01/2024 10:54:34
IVAI-REV/0151/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	24/01/2024 14:05:34
IVAI-REV/0151/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	02/02/2024 15:07:17

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

▪ **Estudio de los agravios.**

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente si bien le sujeto obligado menciona que anexa el acta de comité de transparencia, en el presente expediente no obran documentales que confirmen su dicho por lo que debió apegarse al procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues prevé que excepcionalmente el plazo para la entrega de información puede ampliarse al señalar:

*“Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá **ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones **fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser **aprobadas por el Comité**, mediante la **emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante**, antes de su vencimiento.”*

*\*énfasis es propio*

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Especialmente si de lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, artículo 15, fracciones VIII, XXVII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, **seguros**, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

XXXIV. El inventario de **bienes muebles e inmuebles** en posesión y propiedad;

...

**\*Énfasis añadido.**

Además, lo petitionado se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 37,



fracción VII y X, 38 fracción II, 39, 40, 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

...

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Siguiendo con lo requerido relacionado al estatus que guarda el parque vehicular, es una de las atribuciones del Síndico es de intervenir en la realización y actualización del inventario de bienes en posesión del sujeto obligado, lo que incluye el parque vehicular con el que cuenta, además, es parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, por lo que tiene conocimiento de los informes rendidos por éstas. Por su parte, la Ley 875 de Transparencia le otorga la calidad de obligación de transparencia tanto a la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado como al inventario de bienes en su posesión, por lo que dicha información debe generarse en formato electrónico y darse a conocer por esa vía, sin que medie petición alguna. De igual forma, la Tesorería la cual tiene las atribuciones de recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Sindicatura, Tesorería, y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, conforme a lo dispuesto a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15 fracciones VIII, XXVII y XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a lo que, sirve de orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable no entregó la información, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, realice los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de la Sindicatura, Tesorería, y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, así como proceda a dar respuesta de conformidad en los términos siguientes:

- Si derivado de la búsqueda, encontrara dicha información en contratos y seguros de gastos médicos para el personal del ente, esta deberá remitir en formato digital por tratarse de obligación de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia; lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 15 fracciones VIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia Local.

-Por cuanto hace al Seguro para el parque vehicular, el parque de seguridad pública, patrimonial para los viene propios y arrendados, de gastos médicos para el personal del ente, siendo que, para el caso de que los mismos obren de manera física en los archivos de dicho Ayuntamiento, se deberá señalar lugar, fecha y horarios de atención para su consulta, así como el nombre y/o nombres de las personas servidoras públicas que permitirán su acceso, sin costo alguno.

-De ser localizada, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

-Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

**b)** En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**